

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países, tanto de origen como de destino de la mercancía, serán Francia o países de origen francés.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Diez.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Once.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11340 ORDEN de 6 de marzo de 1984 por la que se amplía y modifica a la firma «Pablo María Llonch e Hijos» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exportación de tejidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pablo María Llonch e Hijos», solicitando ampliación y modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas a la exportación de tejidos, autorizado por Orden ministerial de 22 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), por Orden ministerial de 23 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pablo María Llonch e Hijos», con domicilio en Sabadell, Virgen de la Salud, 115, y NIF A-08120248, en el sentido de excluir en los productos de exportación los hilados de lana, de lana y sintéticas y de lana, fibras sintéticas y otros fibras naturales, artificiales y/o sintéticas.

Segundo.—Ampliar en el sentido de incluir en las mercancías de importación las siguientes:

Hilados de lana peinada, sin acondicionar, para la venta al por menor.

1. Crudos que contengan por lo menos el 90 por 100 en peso de lana peinada.

1.1 Sencillos, P. E. 53.07.02.1.

1.2 Torcidos o cableados, P. E. 53.07.08.1.

2. Los demás, que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de lana.

2.1 Crudos.

2.1.1 Sencillos, P. E. 53.07.02.2.

2.1.2 Torcidos o cableados, P. E. 53.07.08.2.

2.2 Los Gemás.

2.2.1 Sencillos, P. E. 53.07.12.

2.2.2 Torcidos o cableados, P. E. 53.07.18.

3. Que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de lana y pelos finos, P. E. 53.07.30.

4. Los demás que contengan un peso más del 10 por 100 de seda, borra de seda o borrilla de seda, P. E. 53.07.40.

Tercero.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en vigor el resto de la Orden ministerial de 22 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), que ahora se amplía y modifica.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11341 ORDEN de 6 de marzo de 1984 por la que se prorroga a la firma «Aceites Rías Baixas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de soja y aceite de girasol crudos y la exportación de aceite de soja y aceite de girasol refinados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aceites Rías Baixas, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de soja y aceite de girasol crudos y la exportación de aceite de soja y aceite de girasol refinados, autorizado por Orden ministerial de 23 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año, a partir de 18 de noviembre de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aceites Rías Baixas, S. A.», con domicilio en avenida Guixar, 78, Vigo (Pontevedra), y NIF A-43027101.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11342 ORDEN de 6 de marzo de 1984 por la que se modifica a la firma «Fraymon, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero, rodamientos y carcasas y la exportación de diafragmas, conjuntos cojinetes y de presión.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fraymon, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero, rodamientos y carcasas y la exportación de diafragmas, conjuntos cojinetes y de presión, autorizado por Orden ministerial de 4 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fraymon, S. A.», con domicilio en

Madrid, carretera de Pinto a Fuenlabrada, kilómetro 18, y número de identificación fiscal A-30-007027, en el sentido de que la referencia del conjunto de presión «Ford» que figura en el apartado 3.º, punto III, es la de 00007583 80FB AA en lugar de 77FB7583EA que figuraba anteriormente.

Se mantienen en toda su integridad los restantes de la Orden ministerial de fecha 4 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 13), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Iñigero.

Rmo. Sr. Director general de Exportación.

11243 ORDEN de 8 de marzo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1983 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda de la Audiencia Nacional, en el recurso interpuesto por «FOPISA, Propiedad Inmobiliaria, S. A.», contra Resolución del TEAC por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 18 de noviembre de 1983, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 22307, interpuesto por «FOPISA, Propiedad Inmobiliaria, S. A.», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de julio de 1981, dictada en materia del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 106 de la Ley de 27 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Sorribes Terra, en nombre y representación de la Entidad demandante «FOPISA, Propiedad Inmobiliaria, S. A.», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona de 10 de marzo de 1978 y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de julio de 1981 a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los actos administrativos anteriormente dichos: todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Rmo. Sr. Director general de Tributos.

11344 ORDEN de 4 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Viuda de Gabriel Mari Montañana, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas de acero y la exportación de fregaderos de acero inoxidable.

Rmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Viuda de Gabriel Mari Montañana, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas de acero y la exportación de fregaderos de acero inoxidable.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Viuda de Gabriel Mari Montañana, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Senyera, número 50, Meliana (Valencia) y NIF A 48.036582.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Chapa de acero inoxidable, simplemente laminada en frío, de 0,7 mm de espesor, calidad 18/8 CrNi, utilizada en las cubetas, de la P. E. 73.75.83:

- 1.1 Acabado 2B, tipo AISI 304.
- 1.2 Acabado 2B, tipo AISI 302.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Fregaderos de acero inoxidable (constituidos por cubetas y bandejas), de diversos modelos, de la P. E. 73.38.06.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficientes de transformación los siguientes:

Para la mercancía 1, empleada en las cubetas, el de 138,89 por cada 100.

Para la mercancía 2, empleada en las bandejas, el de 158,25 por cada 100.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41:

El 28 por 100 para la mercancía 1.

El 38 por 100 para la mercancía 2.

c) Como cláusula especial de tipo fiscal a figurar en la autorización: «El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo de fregadero exportado, los pesos netos de los mismos y el número de unidades que de cada uno de ellos integran la expedición, con expresa indicación, para cada modelo, del porcentaje en peso de la chapa inoxidable y de las proporciones que sobre la misma representan las cubetas y las bandejas, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.»

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 5.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de septiembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).